



LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 18 de marzo del 2026, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se deroga la fracción V, del artículo 7 de la Ley Número 833 Registral para el Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

“METODOLOGÍA DE TRABAJO

*I. En el apartado denominado de **ANTECEDENTES**, se indica la fecha de presentación ante el Pleno de este Honorable Congreso del Estado de Guerrero y del recibo del turno para su análisis y dictaminación correspondiente.*

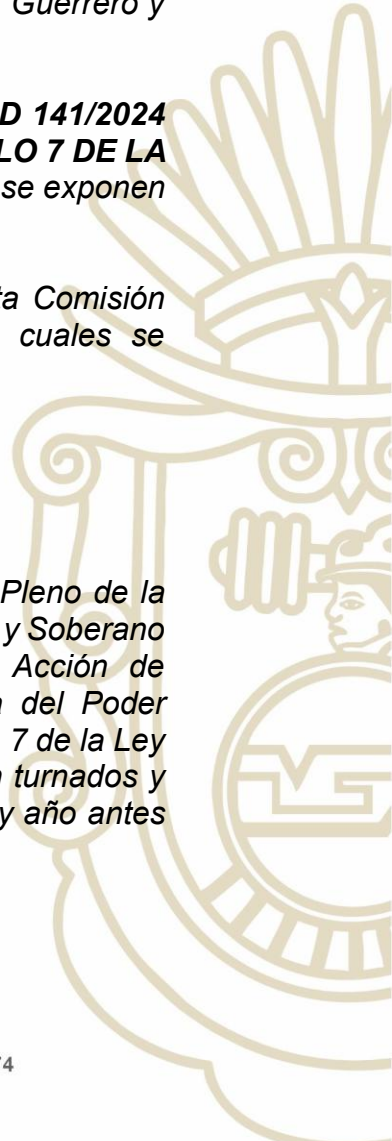
*II. En el apartado denominado **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 141/2024 Y DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY NÚMERO 833 REGISTRAL PARA EL ESTADO DE GUERRERO**, se exponen los motivos relevantes de la sentencia de mérito.*

*III. En el apartado **CONSIDERACIONES**, las y los integrantes de esta Comisión Dictaminadora, expresan los razonamientos y argumentos con los cuales se sustenta el presente acuerdo.*

Por lo que procedemos a su despliegue metodológico:

I.- ANTECEDENTES

*I. En sesión de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinticinco, el Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de los puntos resolutive de la Acción de Inconstitucionalidad 141/2024, promovida por la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, en el que declara sin validez la fracción V del artículo 7 de la Ley Número 833 Registral para el Estado de Guerrero, mismos que fueron turnados y recepcionados en esta Comisión Dictaminadora, el día treinta del mes y año antes mencionados, mediante oficio **LXIV/2DO/SSP/DPL/0363/2025**.*



II. La Presidencia de la Comisión de Justicia, remitió a cada una de las y los integrantes de la misma, mediante oficios con números HCEG/LXIV/C.J/CEBS/099/2025, HCEG/LXIV/C.J/CEBS/100/2025, HCEG/LXIV/C.J/CEBS/101/2025 y HCEG/LXIV/C.J/CEBS/102/2025, con fecha siete de noviembre de dos mil veinticinco, una copia simple de la iniciativa que nos ocupa, para su conocimiento y efectos correspondientes

III. De igual manera, en sesión de fecha catorce de enero de dos mil veintiséis, el Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la sentencia firme de la Acción de Inconstitucionalidad 141/2024, misma que fue turnada y recepcionada en la Comisión de Justicia, el día dieciséis de enero del año en curso, mediante oficio LXIV/2DO/SSP/DPL/0915/2026.

IV. La Presidencia de la Comisión de Justicia, remitió a cada una de las y los integrantes de la misma, mediante oficios con números HCEG/LXIV/C.J/CEBS/222/2026, HCEG/LXIV/C.J/CEBS/223/2026, HCEG/LXIV/C.J/CEBS/224/2026 y HCEG/LXIV/C.J/CEBS/225/2026, con fecha veintitrés de enero del dos mil veintiséis, una copia simple de la iniciativa que nos ocupa, para su conocimiento y efectos correspondientes

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 141/2024 Y DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY NÚMERO 833 REGISTRAL PARA EL ESTADO DE GUERRERO.

En primer momento, la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, impugnó el texto normativo de la fracción V, del artículo 7 de la Ley Número 833 Registral para el Estado de Guerrero, en el que establece como requisitos para ocupar el cargo de titular de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Guerrero, el tener un modo honesto de vivir, ser de reconocida probidad y solvencia moral, así como no estar sujeto a un procedimiento por delito que merezca pena privativa de la libertad, ya que, a su juicio, se vulneran los derechos humanos a la igualdad, la no discriminación y acceso a la función pública. Lo anterior, en virtud de que la norma es imprecisa al establecerlo como obligación, sin proporcionar elementos objetivos que sirvan de base para determinarlos, señalando la exigencia a la persona que no haya incurrido en una conducta jurídicamente reprochable, y ello haya dado lugar a sujetarlo a un proceso penal y/o en su caso a la imposición de una pena, para acceder al empleo, introduciendo una exigencia de orden moral carente de justificación objetiva en función del desempeño del puesto.



Así mismo, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia consideran que, para describir los planteamientos de la acción de inconstitucionalidad, es importante entrar al estudio y análisis de los puntos esenciales del procedimiento para concluir en la sentencia que determina la invalidez de la fracción V, del artículo 7 de la Ley Número 833 Registral para el Estado de Guerrero, tal como se establece a continuación:

I. Publicación del Decreto. El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Guerrero, el Decreto que expide la Ley Número 833 Registral para el Estado de Guerrero.

II. Presentación de la acción de inconstitucionalidad. El diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Federal promovió acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que reclamó la inconstitucionalidad de la fracción V, del artículo 7, de la Ley Número 833 Registral para el Estado de Guerrero.

Además, expuso en su demanda los siguientes conceptos de invalidez:

(...) Primer concepto de invalidez.

A. Violación del derecho humano a la igualdad y no discriminación.

• El decreto impugnado al señalar que, para ser titular de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad, se deben cumplir con los requisitos de: tener un modo honesto de vivir, ser de reconocida probidad y solvencia moral, y no estar sujeto a procedimiento por delito que merezca pena privativa de la libertad, vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación.

• Indica que exigir tener un modo honesto de vivir, ser de reconocida probidad y solvencia moral, constituyen requisitos en los cuales su ponderación resulta subjetiva, pues depende de lo que cada persona entienda, practique o considere como componentes éticos en la vida personal. Dichas expresiones, por su ambigüedad y dificultad en su apreciación, se traducen en una forma de discriminación.

• De esta forma, la designación queda subordinada a un juicio valorativo y de orden discrecional de quienes los designan, dependiendo de lo que suponga a cerca de una vida honesta, y si las personas interesadas en ocupar ese cargo califican o no sus expectativas morales sobre esa forma de vivir. Esto que podría



ocasionar la exclusión de ciertos aspirantes con base en prejuicios religiosos, condición social, preferencia sexual, entre otros, lo que obstaculiza el acceso al cargo en condiciones de igualdad.

- *De ninguna manera se justifica un propósito razonable o constitucional válido, puesto que la restricción para ocupar ese cargo no es una razón objetiva para exigir contar con un modo honesto de vivir. Además, la norma impugnada establece una serie de criterios y condiciones que atentan contra la dignidad humana y menoscaba derechos y libertades fundamentales al establecer distinciones que impiden el ejercicio de derechos en igualdad de condiciones.*

B. Violación del derecho humano de acceso a la función pública.

- *La accionante señala que este requisito vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación ya que excluye de manera genérica a cualquier persona que haya sido condenada por un delito que amerite pena privativa de libertad. Esta exclusión carece de razonabilidad, pues no se establece una relación directa entre la comisión del delito y las capacidades necesarias para desempeñar las funciones del cargo. Además, abarca una amplia gama de supuestos que no necesariamente están vinculados con la idoneidad para el puesto.*

- *De esta forma, argumenta que, restringir el acceso al cargo público bajo el argumento de que el aspirante fue condenado por la comisión de algún delito, genera una condición de desigualdad no justificada frente a otros candidatos. Esto es particularmente problemático cuando la sanción impuesta no incide de manera directa e inmediata en la capacidad del aspirante para ejercer las funciones del cargo de manera eficaz y eficiente. Considera que el requisito es sobreinclusivo ya que abarca a todos los delitos que ameritan pena privativa de la libertad, sin limitarse a aquellos que específicamente puedan tener una conexión con el cargo público. Tampoco señalan alguna justificación que permita establecer la relación efectiva entre las implicaciones de la comisión de un delito, y las características de las funciones que desempeñan en cada uno de los cargos que establecen estos impedimentos.*

- *Esta exclusión generalizada e injustificada vulnera los derechos a la igualdad y no discriminación, así como el de acceso a cargos públicos, consagrados en los artículos 1 y 35, fracción VI, de la Constitución General.*

Segundo concepto de invalidez.

- *La accionante señala que la norma es imprecisa al establecer como requisitos el modo honesto de vivir, ser de recocida probidad y solvencia moral, ya que no proporciona elementos objetivos que sirvan de base para determinarlos. Esta falta de claridad genera incertidumbre jurídica, impidiendo que los aspirantes conozcan con certeza las condiciones necesarias para acceder al cargo, contraviniendo los principios de seguridad jurídica y legalidad previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución.*
- *Sostiene que la imprecisión del requisito otorga un margen excesivo de discrecionalidad a la autoridad designadora, permitiendo interpretaciones arbitrarias y subjetivas sobre lo que debe entenderse por un modo honesto de vivir, ser de reconocida probidad y solvencia moral. La norma no establece los criterios mínimos que permita conocer de forma certera si puede acceder o no al cargo de titular de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad.*
- *Finalmente, señala que exigir que la persona no haya incurrido en una conducta jurídicamente reprochable, y ello haya dado lugar a sujetarlo a un proceso penal y/o en su caso a la imposición de una pena, para acceder al empleo introduce una exigencia de orden moral carente de justificación objetiva en función del desempeño del puesto. Esta condición no solo es desproporcionada, sino que también contraviene los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución. Además, coloca a los aspirantes en una situación de desventaja, ya que deben demostrar que su pasado no incluye conductas reprochables, sin que ello tenga un vínculo claro con las funciones del cargo. (...) sic*

III. Resolución. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante sentencia de fecha ocho de enero de dos mil veintiséis, declaró la invalidez de la fracción V, del artículo 7 de la Ley Número 833 para el Estado de Guerrero, mismo que cita textualmente:*

VIII. DECISIÓN.

Por lo antes expuesto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez de la fracción V, del artículo 7 de la Ley Número 833 Registral para el Estado de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el diecisiete de junio de dos mil veinticuatro.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero.

III. CONSIDERACIONES QUE MOTIVAN EL SENTIDO DEL DICTAMEN

PRIMERO. El propósito de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, al momento de solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la invalidez de la fracción V, del artículo 7 de la Ley Número 833 Registral para el Estado de Guerrero, que en la redacción se establece: **Para ser Titular de la Dirección General se requiere: (...) Tener un modo honesto de vivir, ser de reconocida probidad y solvencia moral, y no estar sujeto a procedimiento por delito que merezca pena privativa de la libertad**, es con la finalidad de resolver si existe una violación a los derechos de igualdad, no discriminación y al derecho humano de acceso a la función pública. Además, la Consejería Jurídica Federal sostiene, que la imprecisión del requisito otorga un margen excesivo de discrecionalidad a la autoridad designadora, permitiendo interpretaciones arbitrarias y subjetivas sobre lo que debe entenderse por un modo honesto de vivir, ser de reconocida probidad y solvencia moral, por lo tanto, la norma no establece los criterios mínimos que permita conocer de forma certera si puede acceder o no al cargo de titular de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró que la invalidez de la fracción V, del artículo 7 de la Ley Número 833 Registral para el Estado de Guerrero, es correcta, debido a su ambigüedad y dificultad para una apreciación uniforme, donde el requisito se traduce en una forma de discriminación, dado que la designación queda subordinada a la plena voluntad del juicio valorativo y de orden discrecional de las personas que designan a los referidos funcionarios, donde el Máximo Tribunal refiere que dependerá de lo que, en su conciencia, supongan acerca de cómo se concibe un sistema de vida honesta, y si las personas interesadas califican o no satisfactoriamente sus expectativas morales sobre esa

forma de vivir ejemplarmente. Ello podría llevar a obstaculizar o negar el acceso al cargo por prejuicios religiosos, condición social, preferencia sexual, entre otros.

Además, establece que si se quisiera valorar este requisito debería partirse de la premisa favorable de que toda persona tiene un modo honesto de vivir, salvo prueba en contrario, donde resulta discriminatorio exigirle a quien pretende acceder a un cargo público que acredite no haber incurrido en conductas socialmente reprobables, es decir, que demuestre que ha llevado una vida decente, decorosa, razonable y justa, sin siquiera conocer los criterios morales de quienes lo evaluarán y sin considerar si esos valores son compartidos por el propio aspirante o por los demás integrantes de la comunidad en forma mayoritaria y sin prejuicios.

Por otra parte, en la sentencia de mérito se afirmó que la presunción de inocencia, en su vertiente de regla de tratamiento, ordena que las personas que están sujetas a proceso penal no sean tratadas de la misma manera que quienes sí han sido declaradas culpables. Este principio constitucional, en su dimensión extraprocesal, protege a las personas sujetas a proceso penal de cualquier acto estatal o particular ocurrido fuera de esos procesos que reflejen la opinión de que una persona es responsable del delito del que se le acusa cuando aún no se ha dictado una sentencia definitiva en la que se establezca su culpabilidad más allá de toda duda razonable, de ahí su importancia para declarar la inconstitucionalidad del requisito establecido en la fracción V, del artículo 7 de la Ley Número 833 Registral para el Estado de Guerrero.

SEGUNDO. *Que las y los integrantes de la Comisión de Justicia, coinciden en derogar, por mandato judicial, la fracción V, del artículo 7 de la Ley Número 833 Registral para el Estado de Guerrero, en virtud de que, ante el estudio de fondo de la sentencia de la acción de inconstitucionalidad, se advierte que el texto normativo mencionado en la Ley, contiene disposiciones contrarias al derecho, donde constituye formas de discriminación, y su cumplimiento queda sujeto al juicio subjetivo de quienes realizan la designación del Titular de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad en el Estado, basando su decisión en sus concepciones individuales sobre lo que está bien y está mal, y si las personas interesadas califican o no satisfactoriamente en sus expectativas morales sobre su forma de vivir.*

TERCERO. *Que los integrantes de la Comisión de Justicia en funciones de Dictaminadora, en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera necesario derogar la fracción*

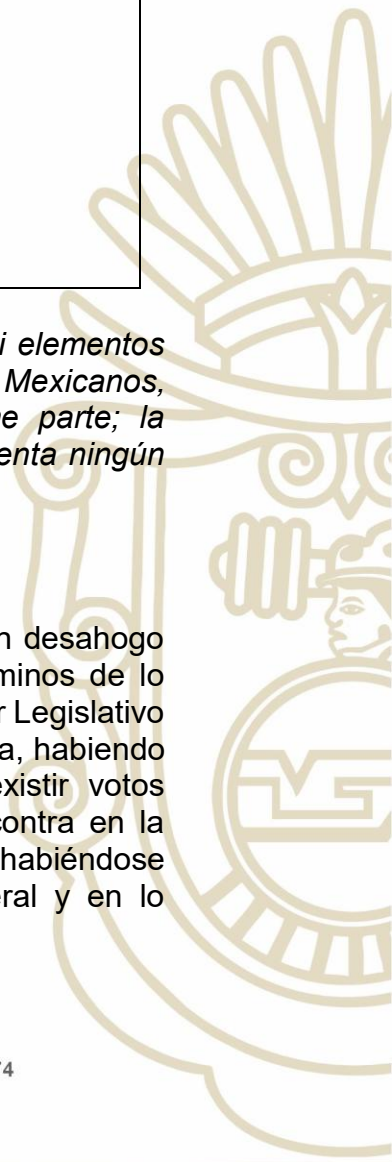


V, del artículo 7 de la Ley Número 833 Registral para el Estado de Guerrero, quedando de la siguiente manera:

LEY NÚMERO 833 REGISTRAL PARA EL ESTADO DE GUERRERO. (TEXTO VIGENTE)	LEY NÚMERO 833 REGISTRAL PARA EL ESTADO DE GUERRERO. (TEXTO PROPUESTO PARA DICTAMEN)
<p>Artículo 7. Para ser Titular de la Dirección General se requiere:</p> <p>I a la IV.....</p> <p>V. Tener un modo honesto de vivir, ser de reconocida probidad y solvencia moral, y no estar sujeto a procedimiento por delito que merezca pena privativa de la libertad; y (ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 141/2024, POF. 05 ALCANCE I, 16 DE ENERO DE 2026.)</p> <p>VI.....</p>	<p>Artículo 7. Para ser Titular de la Dirección General se requiere:</p> <p>I a la IV.....</p> <p>V. (se deroga)</p> <p>VI.....</p>

CUARTA. Que la Comisión Dictaminadora, no encontró presunción, ni elementos que contravengan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratado Internacional alguno de los que el Estado Mexicano forme parte; la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero, ni violenta ningún principio que sostienen el Sistema Jurídico Mexicano”.

Que en sesiones de fecha 18 y 24 de marzo del 2026, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.





Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: *“Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se deroga la fracción V, del artículo 7 de la Ley Número 833 Registral para el Estado de Guerrero. Emitase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes”.*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 503 POR EL QUE SE DEROGA LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY NÚMERO 833 REGISTRAL PARA EL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO ÚNICO: Se deroga la fracción V, del artículo 7 de la Ley Número 833 Registral para el Estado de Guerrero.

Artículo 7. Para ser Titular de la Dirección General se requiere:

I a la IV.....

V. (se deroga)

VI.....

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal, para su conocimiento y para los efectos legales conducentes.





TERCERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como en la página oficial del Congreso del Estado, para el conocimiento general y efectos legales procedentes.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veinticuatro días del mes de marzo del año dos mil veintiséis.

DIPUTADO PRESIDENTE

ALEJANDRO CARABIAS ICAZA

DIPUTADA SECRETARIA

CATALINA APOLINAR SANTIAGO

DIPUTADO SECRETARIO

JORGE IVÁN ORTEGA JIMÉNEZ

(HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO NÚMERO 503 POR EL QUE SE DEROGA LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY NÚMERO 833 REGISTRAL PARA EL ESTADO DE GUERRERO.)

